

CODIGO CIVIL

LIBRO TERCERO

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA

EL CIUDADANO MIGUEL IGNACIO DE ITUR-
RIBARRIA: *Vice-Gobernador interino del Estado
libre de Oajaca á todos sus habitantes,* HAGO SABER:
*que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien
decretar lo que sigue:*

DECRETO NUMERO 39.

EL Congreso segundo constitucional del estado ha te-
nido á bien decretar los siguientes 8 titulos

DEL

LIBRO TERCERO

DEL

CODIGO CIVIL.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Disposiciones Generales.

Art. 571. La propiedad de los bienes se adquiere
y se transmite por sucesion, por donacion entre vivos
ó testamentaria y por el efecto de las obligaciones.

572. La propiedad se adquiere tambien por agre-
gacion ó incorporacion, y por prescripcion.

573. Los bienes que no tienen dueño pertenecen al
estado.

574. Hay cosas que no son de dominio alguno, y
cuyo uso es comun á todos.

Las leyes de policia arreglan el modo de gozar de
ellas.

575. La facultad de cazar, ó de pezcar tambien se
arregla por leyes particulares.

576. La propiedad de un tesoro pertenece al que lo
encuentra en su propia heredad: si el tesoro es en con-
trato en la heredad ajena, pertenece por mitad al que
lo ha descubierto, y al propietario de la heredad.

Tesoro es toda cosa oculta ó enterrada, sobre la cu-
al nadie puede justificar su propiedad y que se descy-
bre por un puro efecto de casualidad.

577. Los derechos sobre los efectos arrojados al mar, sobre los objetos que el mar arroja de cualquiera naturaleza que sean sobre las plantas y yerbas que crecen en las plallas del mar, tambien se arreglan por leyes particulares.

De'l mismo modo se arreglan las cosas perdidas cuyo dueño no es representado.

TITULO PRIMERO.

De las Sucesiones.

578. La sucesion es una institucion civil, por la cual la ley transmite á una persona designada con anticipacion la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado.

579. Las sucesiones comienzan ó tienen su principio efectivo por la muerte natural de la persona á quien se succede.

580. Si muchas personas respectivamente llamadas á la sucesion la una de la otra, perecen en un mismo acontecimiento, sin que se pueda reconocer cual ha muerto primero, la presuncion de la supervivencia, se determina por las circunstancias del hecho, y en su defecto por el vigor de la edad ó del sexo.

581. Si los que han perecido á un mismo tiempo tenían menos de quince años, el de mayor edad se presume haber sobrevivido.

Si todos tenían mas de sesenta años, el de menor edad se presume haber sobrevivido.

Si unos tenían menos de quince años, y otros mas de sesenta; los primeros se presumen haber sobrevivido.

582. Si los que han perecido en un mismo desastre tenían quince años cumplidos y menos de sesenta; el varon se presume haber sobrevivido, cuando hay igualdad de edad ó que la diferencia no pase de un año.

Si eran del mismo sexo la presuncion de su pervivencia que dá principio á la sucesion en el órden de la naturaleza, debe ser admitida: asi el mas joven se presume haber sobre vivido al de mayor edad.

583. La ley arregla el órden de succeder entre los he-

deros legítimos: en su defecto los bienes pasan á los hijos naturales legalmente reconocidos, por falta de estos al conyuje sobreviviente; y si no lo hay al estado.

584. Los herederos legítimos se apoderan y posesionan de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto bajo la obligacion de cumplir todas las cargas de la sucesion: los hijos naturales, el consorte sobreviviente y el estado deben hacerse poner en posesion por el juez segun las fórmulas que se establecerán mas adelante.

585. Para succeder, es necesario ecsistir en el instante en que la sucesion tiene principio.

Por tanto, son incapaces de succeder.

Primero. El que aun no ha sido concebido en dicho instante.

Segundo: El niño que ha vivido 24 horas despues de nacido.

586. Los extranjeros solamente son admitidos á succeder en los bienes que sus parientes extranjeros ú oajaqueños, posén en el territorio del estado en los mismos casos y del mismo modo que los oajaqueños succeden á sus parientes que posén bienes en los paices de dichos extranjeros, conforme lo dispuesto en el título del *goze y privacion de los derechos civiles.*

587. Son indignos de succeder, y como tales excluidos de las sucesiones.

Primero: El que fuese condenado por haber dado ó intentado dar la muerte al difunto.

Segundo: El que ha puesto contra el difunto una acusacion por delito que merece pena capital, y que ha sido condenado por falso calumniant.

Tercero: El heredero mayor de edad, que teniendo noticia del asesinato del difunto, no lo hubiese denunciado á la justicia.

588. La falta de la denuncia no se puede objetar á los ascendientes y decendientes del homicida ni á sus parientes en afinidad por línea recta ni á su esposo ni á su esposa ni á sus hermanos, ni hermanas á sus tíos ni tias ni á sus sobrinos ni sobrinas.

589. El heredero excluido de la sucesion por causa

De las cualidades que se requieren para succeder.